***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD: 435/2016***

***ACTOR:* \*\*\*\*\*\*\*\*\**.***

***AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL así como POLICÍA VIAL PV-59 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.- - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0435/2016** interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **COMISARIO y POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 59 O 89 DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, a quien se le requirió acreditara su interés jurídico o legítimo para promover, así también exhibiera copia simple del escrito y anexos para efecto de correr traslado, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Medianteauto de 8 ocho de julio de dos mil dieciséis, virtud de que el actor presentó su escrito por el cual pretendió cumplir con el requerimiento que se le decretó por auto cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de manera extemporánea, se le hizo efectivo el apercibimiento y se desechó la demanda.

Inconforme con tal determinación, el actor interpuso recurso de revisión; mismo que fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 269/2016, el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual revocó el auto de desechamiento y admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas. -

**TERCERO.** El 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también el citado decreto establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Mediante proveído de 12 doce de septiembre de 2018 de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, comisario y policía ambos de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas y admitidas las pruebas ofrecidas. Y con el escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por otra parte, ante la falta de contestación de demanda por parte del Secretario de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, como consecuencia se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por último, se requirió al Policía Vial demandado, para que exhibiera las fotografías que tomo al momento de emitir el acta de infracción impugnada. - - - - - - - - - - - - - - - - - -- -

**QUINTO.** Por acuerdo 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial PV-59, haciendo manifestaciones respecto al requerimiento que se le hizo por proveído de 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

También se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - -

**SEXTO.** La audiencia final se celebró el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos, dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito al respecto; y esta sala citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta su cierre de actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual declara el inicio de actividades de este Tribunal, ambos acuerdos emitidos en cumplimiento a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deroga el artículo 111 apartado C y adiciona el 114 Quárter de la Constitución Local. Así también, en los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 96, fracción I y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas aplicables al presente juicio) por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\***,promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas Comisario y Policía Vial de la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, exhibieron copia certificada de sus respectivos nombramientos y protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 131 y 132 de la ley de la materia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, del acto impugnado, se advierte que el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, de Oaxaca de Juárez, no *dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el* acta de infracción con folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, con fundamento en los artículos 131, fracción X, en relación con el 132 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,(norma aplicable al inicio del presente juicio) **se sobresee** en el presente juicio, respecto al **Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez**.

Por otra parte, el **POLICÍA VIAL PV-59, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** al contestar la demanda, señaló que el actor carece de interés legítimo para impugnar el acto porque existe un ordenamiento específico que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; asimismo, agregó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, e hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V, VI y X del artículo 131 de la Ley de la materia, al considerar que el acto fue consentido y consumado.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

En primer término, con respecto a la objeción de falta de interés legítimo del actor, para incoar el presente juicio, se tiene que el accionante se inconformó con el acta de infracción de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, levantada por el policía vial PV-58 ó 89 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto de la camioneta particular con placas de circulación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del Estado de Oaxaca, misma que exhibió en original, documental visible a foja nueve del este juicio, lo que resulta suficiente para acreditar no sólo el interés legítimo, sino también el jurídico del actor para reclamar su nulidad, debido que al comparecer a juicio, se asume como responsable cuando dice que es a él a quien le causa perjuicio la emisión de la misma, además de precisar que tuvo conocimiento de dicho acto en la misma fecha de su emisión y que le fue retenida la placa delantera de su unidad de motor, considerando ilegal el acta de infracción y que esta le causa perjuicio. Lo que es suficiente para tener por acreditada la afectación a su esfera jurídica, ya que demostró su interés legítimo y jurídico, para demandar la legalidad del acta de infracción que impugnó.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, y aun cuando el POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, no dio mayores argumentos del porqué consideró que se actualizan las causales, previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 131, de la Ley, que regía al inicio del presente juicio, esta Juzgadora de las constancias que integran los autos advierte que en el caso, el actor impugna la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-59, y señaló como pretensión la devolución de la placa que le fue retenida como garantía del pago; de donde se tiene, que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Por otra parte, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante que entrañe la aceptación del acta de infracción impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, no se hizo valer en contra de un acto consentido; asimismo, el acta de infracción fue levantada el 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis y como la demanda se presentó el 4 cuatro de mayo del mismo año, en la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja de la demanda, de donde resulta evidente, que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a que el juicio resulta improcedente, porque el acto impugnado fue levantado conforme al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, se encuentra debidamente fundado y motivado, dicho argumento se desestima, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que trasciende de manera fundamental al acto impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo. La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ******DESESTIMARSE****. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

Finalmente, en cuanto a la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 161 de la ley de la materia, de las constancias que integran los autos advierte que en el caso, no se actualiza alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza administrativa o fiscal, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, al no proceder las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** levantada por el POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL PV-59 ó 89,el veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, al considerarque carece de fundamentación y motivación ante la falta de la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis invocada como fundamento legal.

El **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-59,** al contestar la demanda, en esencia, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al encontrarse circunstanciado respecto del tiempo, lugar y modo; ya que el hoy actor, al circular en su automóvil particular en sentido contrario infringió el artículo 86 fracción XXXIII y 137, del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; resultando suficiente para cumplir con la motivación que exige la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Y para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, en el acta de infracción impugnada, se aprecia que el policía vial de la Comisión De Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con placa PV-59, anotó como **MOTIVACIÓN:** “POR NO COLOCAR LA PLACA EN LOS LUGARES ESTABLECIDOS, agregando en la parte inferior: LA PLACA TRASERA SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA CAMIONETA, POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO.- EXISTEN SEÑALAMIENTOS VERTICALES VISIBLES, y en el apartado de **FUNDAMENTACIÓN:** artículo *137, 86 fracción XXXIII* del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los Artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente.

Como puede verse, el acto impugnado carece de motivación, al no constar en el mismo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Policía Vial, con placa PV-59, a concluir que en el caso, se actualizaba algún supuesto previsto por una norma legal vulnerando el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente a partir del 5 cinco de octubre de 2014 dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque del acta de infracción cuya nulidad se demanda, su emisora citó como fundamento el “*Artículo 86 fracción XXXIII y 137*”, Del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor en relación a los Artículos 32 Fracción VI y 201 Fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente, sin embargo, no señaló las causas particulares o razones que lo llevaron a determinar la adecuación del caso a los preceptos citados, esto es, debió precisar porqué consideró que la camioneta se encontraba estacionada en lugar prohibido; virtud de que únicamente menciona que existen señalamientos verticales visibles, sin especificar qué indicaba tal señalamiento; o por qué consideró que dicho lugar estaba prohibido para estacionarse.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Respecto de que el hoy actor, no colocó la placa de circulación en los lugares establecidos, la autoridad demandada, no señala cuáles son los lugares establecidos, para la colocación de la citada placa; por lo que la autoridad demandada, al emitir el acta de infracción debió circunstanciar la conducta de la infractora, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Así, el **POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-59,** al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy actor, se estacionó en lugar prohibido, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; por lo que, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** el acta de infracción de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-59; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, realice la devolución de la placa que le fue retenida al actor como garantía del pago.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR****. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción IV, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por el Policía Vial PV-59 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**CUARTO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** el acta de infracción de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-59**,** el 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, devolver a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la placa de circulación retenida al momento de que levantó el acta de infracción.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **- - - - - - - - - - - -**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,(norma aplicable al presente juicio) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - -** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -